# Privilegios mesteños *versus* Privilegios locales: una introducción al estudio de su problemática jurisdiccional en la Edad Moderna

SUMARIO: I. Introducción.—II. La pugna entre los privilegios mesteños y los privilegios locales: algunas consideraciones en torno al origen y fases de esta pugna (XIII-XVIII).—III. Las vías de resolución de conflictos por arbitrios locales: análisis de dos supuestos.

#### I. INTRODUCCIÓN

El Honrado Concejo de la Mesta imprimió un carácter singular en la configuración de la historia social, política y económica de la Península Ibérica, gracias a la innegable importancia que éste adquirió como consecuencia de los valiosísimos privilegios que los monarcas le otorgaron desde su creación en el siglo XIII. Sin duda alguna, de entre todos los privilegios concedidos a la organización ganadera, los referidos a la libertad de paso y aprovechamiento de pastos comunes de todo el reino, fueron una pieza clave en el indiscutible apogeo alcanzado por la institución; no obstante, hay que señalar que esta concesión tuvo lógicamente una clara contestación por parte de concejos, nobles, órdenes militares, etc., por cuanto desde su punto de vista suponía un claro atentado contra sus propios privilegios locales, tal y como ha sido puesto de relieve por la historiografía <sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El estudio más completo sobre la pugna entre los privilegios mesteños y los locales en relación a los arbitrios pecuarios sigue siendo el realizado por J. Klein, aunque, sin duda, resulta mucho más exhaustivo el análisis que realiza de la Edad Media que el relativo al período posterior: J. KLEIN: *The Mesta: a study in spanish economic history, 1273-1836.* Cambridge Mass. (Harvard Economic Studies, v. 21), 1.ª edición (1919); fue reeditada en Nueva York en 1964. La primera edición (traducción de C. MUÑOZ), *La Mesta. Estudio de la Historia Económica* 

Pretendemos avanzar en esta línea de investigación, aportando en la primera parte de este trabajo algunos datos más sobre la historia de la pugna entre los privilegios mesteños y los privilegios locales, o lo que es lo mismo, de qué forma mientras la Mesta sigue intentando hacer prevalecer sus privilegios de paso y pasto, las ciudades siguen defendiendo su derecho a la imposición de tributos basándose en sus antiguos privilegios medievales, o en la costumbre inmemorial. En la segunda parte, hemos centrado nuestra atención en dos documentos inéditos que sirven como botón de muestra para constatar cómo los conflictos por los arbitrios pecuarios locales persisten en la Edad Moderna en términos prácticamente idénticos a la Edad Media: una «concordia» suscrita entre la ciudad de Plasencia y el Honrado Concejo de la Mesta durante el reinado de Carlos I, y un pleito, sustanciado durante el reinado de Felipe V entre la Mesta y el concejo de Medellín sobre los derechos de portazgos y pensiones que la ciudad imponía a los ganados trashumantes de la institución ganadera.

#### II. LA PUGNA ENTRE LOS PRIVILEGIOS MESTEÑOS Y LOS PRI-VILEGIOS LOCALES: ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL ORIGEN Y FASES DE ESTA PUGNA

#### A) SURGIMIENTO DEL PROBLEMA

Por lo general, como recompensa por los servicios prestados durante las guerras de la Reconquista, muchas ciudades, villas y lugares, así como también

Española 1273-1836, Revista de Occidente. Madrid, 1936. Reeditada por Colección Alianza Universidad en 1979 (ed. citada, particularmente pp. 164-260). Hay una nueva edición de 1981. Del mismo autor véase «Los privilegios de la Mesta de 1273 y 1276», en Boletín de la Real Academia de la Historia, LXIV (1914), pp. 202-219. Una revisión de la obra de Klein que incluye bibliografía más reciente que cornge a Klein en diversas materias puede verse en C. BISHKO, «Sesenta años después: la Mesta de Julius Klein a la luz de la investigación subsiguiente», en Historia, Instituciones y Documentos, núm. 8, 1981. A. Nieto sigue casi literalmente a Klein, sin aportar prácticamente ninguna información nueva sobre esta cuestión, vid. A. NIETO, Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras, tomos I y II. Junta Provincial de Fomento Pecuario de Valladolid 1959, especialmente t. I, pp. 172-182. Los arbitrios locales impuestos a la ganadería trashumante en la Edad Media han sido también estudiados por P. GARCÍA MARTÍN y J. M.ª SÁNCHEZ BENITO, «Arbitrios locales sobre la propiedad semoviente en Castilla durante los siglos XIV y XV», en La España Medieval, Estudios dedicados a Don Claudio Sánchez Albornoz, t. V. Madrid 1986, pp. 399-411. Para el siglo XVIII y principios del siglo XIX, vid. P. GARCÍA MARTÍN, La ganaderia mesteña en la España Borbónica (1700-1836). Madrid, 1988, pp. 183-198. Sobre los conflictos entre los pueblos y la Mesta por el paso de los ganados trashumantes en los siglos XVI y XVII, véase la obra de F. MARÍN BARRIGUETE: La Mesta en los siglos XVI y XVII: roturación de pastos, cañadas, arrendamientos e impedimentos de paso y pasto (tesis doctoral inédita), particularmente las pp. 449-597 y 793-909. Madrid, 1987. El estudio de los conflictos por acotamientos de términos y prendas de ganados en las dehesas de la orden de Calatrava durante el siglo XVI ha sido abordado por J. LOPEZ SALAZAR, en Mesta, Pastos y conflictos en el Campo de Calatrava (s. xvi), pp. 46-58. Centro de Estudios Históricos, Departamento de Historia Moderna, 1987. Algunas notas de los arbitrios locales desde el punto de vista de los desembolsos que significó en la economía de la Mesta pueden verse en J. P. LE FLEM: «Las cuentas de la Mesta (1510-1709)», en Moneda y Crédito, 1972, núm. 21, pp. 23-104.

algunos nobles, eclesiásticos y órdenes militares adquirieron, por concesión real o por compra, la jurisdicción sobre los montes de su término y, en consecuencia, el derecho a la imposición de determinados arbitrios sobre la propiedad semoviente al paso por sus términos; algo que a pesar de aparecer recogido en numerosos privilegios <sup>2</sup> y fueros municipales <sup>3</sup>, presentó numerosos problemas a la hora de su aplicación. Y ello porque era frecuente que a su vez, los monarcas concedieran a determinados monasterios, concejos, nobles, etc., privilegios para que sus ganados gozasen de libertad de tránsito por todo el reino, esto es, libre de obstáculos y exenta del pago de derechos <sup>4</sup>. En la medida en que éstos eran casos aislados, el monarca solía hacer frente a los posibles conflictos limitándose a asegurar a unos y a otros que los documentos aparentemente contradictorios firmados por el rey quedaban sin efecto <sup>5</sup>.

Pero la situación descrita se complica tras la creación del Honrado Concejo de la Mesta <sup>6</sup>, en la medida en que Alfonso X, por privilegio conce-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En 1237, Fernando III concede un privilegio por el que autoriza a las ciudades de los templarios a recaudar los montazgos que debían satisfacer los rebaños trashumantes a su paso por las mismas. Asimismo, Alfonso X, en 1253, establece centros recaudadores de impuestos en Capilla, Alcocer, y Benquerencia, a favor de las órdenes de Alcántara y del Temple. *Vid.* C. BISHKO, «El castellano, hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de la Mancha y Extremadura durante la Edad Media», en *Homenaje a Jaime Vicéns Vives*, AAVV, pp. 201-218.

Así, por ejemplo, en el Fuero Romanceado de Cáceres, capítulo 1, sin rúbrica: «Et acotamos istos terminos, que nulla cabanna de ganado que entrare in istos terminos sine mandato de concilio, que uizino non fuere, tomenle de la cabana de las uaccas II uacas, et de la cabana de las oueias prendan X carneros, et de porcos V°. Et esto prendan por montadgo cada occho dias, fasta que hiscan de termino, la metad al conceio et la meetad a los montarazes». El Fuero de Cáceres. Edición crítica y facsimilar. Estudio crítico a cargo de Bruno Aguilera Barchet, M.ª Dolores García Oliva, Alberto Muro Castillo y M.ª Belén Clemente Campos. Cáceres (Excelentísimo Ayuntamiento de Cáceres y Caja Duero ), 2.ª edición revisada, enero de 1998 (1.ª edición no venal, septiembre de 1997), p. 45. Debido a los derechos de montazgo que el concejo de Cáceres tomaba de los ganados extraños, en virtud de este precepto de su fuero, tuvo lugar pleito entre este concejo y el Obispo y cabildo de la Iglesia de Coria, que a su vez alegaba tener privilegios reales para percibir los montazgos de todos los lugares de su Obispado. Cáceres se quejó de esta cuestión ante el rey Alfonzo XI, quien mandó por Carta dada en Valladolid, el 23 de julio de 1317, «que el Obispo, ni el Cabildo de la Iglesia de Coria, ni otro ninguno por su mandado, que no tomen de aquí adelante en Cáceres, ni en su término montazgo ninguno de los ganados de fuera parte, ni en otra manera ninguna, ni lo manden tomar, ni pongan hi guarda ninguna para lo tomar». Vid. ULLOA Y GOLFÍN, Fueros y Privilegios de Cáceres (1675), pp. 164-169.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> R. Pastor ha constatado cómo desde 1156 se hacen frecuentes las concesiones de libertad de pastos por todo el reino, otorgadas en un comienzo por Alfonso VII y continuadas especialmente por Alfonso VIII de Castilla. Vid. REYNA PASTOR DE TOGNERI, «La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta», en Moneda y crédito, núm. 112 (1970), pp. 47-69.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En este sentido, por ejemplo, J. González señala que un privilegio de Alfonso X a Badajoz de 1270, que asegura a las ovejas de esta localidad una exención total de montazgos en todas las partes del reino, contiene, a su vez, un aviso a las poblaciones para que no se lo tomen, aunque tengan cartas del monarca, mandando que ninguno sea excusado del pago de este impuesto. Cfr. J. Klein, *La Mesta...*, *ob. cit.*, p. 182, nota 37.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> La fecha exacta de creación de la Mesta sigue siendo en la actualidad una incógnita. Solamente podemos afirmar con seguridad que ya existía en 1273, dado que Alfonso X la menciona explícitamente en los primeros privilegios otorgados a la institución de los que tenemos constancia documental. Asimismo desconocemos si la creación del Honrado Concejo de la Mesta se produjo gracias a la iniciativa regia, o, por el contrario, fue resultado de un acuerdo

dido en Gualda el 2 de agosto de 1273, hace extensivo a todos los miembros de la organización ganadera, los privilegios de libertad de tránsito de ganados por todo el reino, de modo que en adelante nadie podría cobrar arbitrio alguno a los ganados de la real cabaña al paso por sus términos, salvo que tuviere privilegio plomado; además, en caso de tratarse de derechos de montazgo <sup>7</sup>, aun teniendo privilegio plomado para exigir legítimamente su cobro, su cuantía no podría exceder de dos cabezas al millar <sup>8</sup>.

entre los propios ganaderos norteños para protegerse de los abusos de las Órdenes Militares, dueñas de los pastizales meridionales, y de las ciudades de la cuenca del Guadiana. Esta última es la tesis defendida por C. J. BISHKO en su trabajo: «El castellano, hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de La Mancha y Extremadura durante la Edad Media», en *Homenaje a Jaime Vicéns Vives*. Universidad de Barcelona (1967), v. I, pp. 201-218. Esta hipótesis es también defendida por C. A. DEL CASTILLA OCAÑA en su artículo «Precedentes de la organización del Concejo de la Mesta», en *Alfonso X el Sabio. Vida, obra y época.* AA.VV. Madrid (1989), v. I, pp. 115-125.

<sup>7</sup> La asociación del derecho de montazgo con la Mesta durante tantos siglos ha dado origen a la idea de que se trataba de un impuesto pagado por los trashumantes por el paso seguro de unos términos a otros; Klein denuncia que con este sentido fue recogido por el Diccionario de la Academia. Madrid, 1734, voz montazgo; también CANGA ARGÚELLES, Diccionario de Hacienda. Madrid, 1834; y JORDANA, Algunas Voces Forestales. Madrid, 1900; entre otros. Sin embargo, el montazgo puro fue una contribución que los ganados de cualquier especie, y no sólo los trashumantes, debían satisfacer por el aprovechamiento de pastos en los montes. Vid. J. KLEIN, «Los privilegios de la Mesta...», ob. cit., pp. 202-209. Por su parte, A. Nieto ha puntualizado que si bien en un principio las cantidades exigidas a los ganados trashumantes lo fueron en concepto de indemnización por los daños causados en los pasos y pastos, posteriormente surge la idea del impuesto, es decir, del pago de una tasa por la entrada de los ganados en montes y otros terrenos comunales. Vid. al respecto A. NIETO, Ordenación de hierbas, pastos y rastrojeras, ob. cit., t. I. pp. 172 y 173. Parece ser que el primer documento de importancia que con carácter general trata sobre los montazgos es un códice de mediados del siglo XIII (concretamente de 1253), conocido como «Las tierras de Santiago de Compostela». En él aparece consagrado el principio de que el montazgo había de limitarse a uno por cada jurisdicción que atravesase el ganado, correspondiendo igualmente uno solo a cada Orden Militar, sin tener en cuenta los diversos territorios que de las mismas se franqueasen. Vid. A. LÓPEZ FERREIRO: Fueros municipales de Santiago y de su Tierra. Madrid, ed. Castilla (1975); 1.ª ed., 1895, v. I, p. 365. Cfr. A. NIETO, op. cit., pp. 174-175. Por último, hay que subrayar que el montazgo es algo bien distinto del «servicio y montazgo». Mientras aquél es un impuesto de carácter local que grava ganados de cualquier especie, éste es un impuesto regio de percepción única que surge en 1343 y que recae solamente sobre los miembros del Honrado Concejo de la Mesta. Para profundizar sobre este impuesto, a menudo confundido con el montazgo puro, véase M.ª Valentina GÓMEZ MAMPASO, «Notas sobre el servicio y montazgo. Origen y evolución histórica a lo largo de la edad media», Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval), Homenaje al profesor García de Valdeavellano, pp. 305-317. Instituto de Estudios Fiscales, 1982. M. Ángel LADERO QUESADA, «Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312), Historia de la Hacienda..., ob. cit., particularmente pp. 356-360. Vid. también M. Ulloa, La hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II. Madrid, 1975, particularmente pp. 347-358.

8 «Otrosi: se me querellaron que les tomabades montadgo de sus ganados en aquellas villas que non tenedes priuillegios del Rey Don Alfon [debe decir Fernando], mio padre; tambien como en las otras villas que los tenedes. Et esto non tengo por bien, onde vos mando, que sacando en aquellas villas, o en aquellos logares o touieredes preuillegios plomados del Rey Don Fernando, mio padre, que en los otros logares non les tomedes montadgo ninguno de sus ganados, nin asaduras, nin otras cosas ningunas... Otrosi: tengo por bien, que en aquellos logares que tovieren

Como es de suponer, la generosa concesión que hizo el Rey Sabio a la Mesta inquietó notablemente a las ciudades y demás perjudicados, pues una facultad de que hasta entonces sólo habían disfrutado algunos rebaños privilegiados había pasado a ser patrimonio de la totalidad de los rebaños trashumantes; y, lógicamente, la reacción de los primeros no se hizo esperar: mientras algunas ciudades intentaron impedir el paso por sus baldíos a los ganados trashumantes, otros no dudaron en gravar el paso de los semovientes, de modo que junto a los tradicionales derechos de montazgo y portazgo 9 surgió una variada tipología de figuras impositivas, cuyos titulares se esforzaban en defender aduciendo la existencia de privilegios reales, o en su defecto la posesión inmemorial. Se abría así una encarnizada lucha de la Mesta contra las ciudades, nobles y otros poderosos que se iba a prolongar durante la existencia secular de la organización ganadera, y en la que cada parte intentaría por todos los medios hacer prevalecer sus respectivos privilegios frente a los de su rival; hay que señalar que dado el tradicional apoyo regio con el que la Mesta contó hasta finales del Antiguo Régimen, por lo general los éxitos mesteños que caracterizaron a los reinados hegemónicos se alternaron con fracasos cuando éstos fueron más débiles, como si de un movimiento pendular se tratase. Las páginas que siguen pretenden ser una síntesis de la historia de esta pugna por la prevalencia de los privilegios mesteños frente a los locales, o viceversa.

preuillegios plomados que ouieren a montar los ganados, que non tomen mas de dos cauezas al millar». El texto antecedente forma parte del privilegio dado en Gualda en 2 de septiembre de la era de 1311, año de 1273. Fue transcrito y publicado por Klein, junto con el privilegio otorgado en el año 1276, en el Boletín de la Real Academia de la Historia, LXIV, año 1914, pp. 202-219. Aunque ambos privilegios, el de 1273 y el de 1276, son los primeros cuyos textos se conservan en el archivo de la Mesta, no se trata de los privilegios fundacionales de ésta, pues se hallan indicaciones en sus claúsulas que desvelan la existencia de la Mesta en tiempos pretéritos. Tampoco son los originales, pues tal y como indica el autor de su publicación, utilizó la confirmación más antigua que se hallaba en el archivo, a la sazón, la de Enrique II, dada en las Cortes de Toro de 26 de septiembre de 1371. Los textos citados tienen, además, las confirmaciones de D. Sancho IV, dada en Soria, 3 de febrero de 1295; de D. Fernando IV, en Salamanca, 15 de octubre de 1295, y de D. Alfonso XI, en Valladolid, 12 de diciembre de 1325. Aparte de los textos publicados por Klein, cuya transcripción es más fiables por haber sido realizada directamente sobre el manuscrito, los documentos están insertos también en el Quaderno de Leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta con índices y concordantes de leyes Reales, autos acordados y capítulos de millones, colocado de orden de El Real y Supremo Consejo de su Magestad por el licenciado don Andrés Diez Navarro. Madrid, 1731, 1.ª parte, privilegio XII, pp. 28 y 29 («Que no se tome montazgo de los ganados, sino es donde haviere Privilegios plomados del señor Rey Don Fernando») y privilegio XVII, p. 40 («Que donde haya privilegio para cobrar montazgo, solo tomen dos cabezas al millar»). También puede consultarse en Memorial Ajustado del Expediente de Concordia, que trata del Honrado Concejo de la Mesta con la diputación general del Reino y la provincia de Extremadura, ante el Ilmo Sr. Conde de Campomanes, del Consejo y Cámara de S.M., primer fiscal y presidente del mismo Honrado Concejo. Madrid, 1783, ff. 142v y 143.

<sup>9</sup> Sobre el derecho de portazgo véase Santos MADRAZO, «Portazgos y tráfico en la España de finales del Antiguo Régimen», en Moneda y Crédito, núm. 160 (1982), pp. 39-84.

#### B) FASES DEL CONFLICTO

#### Los reinados de Sancho IV y Fernando IV

La falta de respeto a la libertad de tránsito por todo el reino que Alfonso X había dispuesto para los rebaños mesteños, se hizo evidente desde el mismo momento de su concesión. En consecuencia, el Honrado Concejo de la Mesta no tardó en queiarse a Sancho IV de las muchas exacciones que les pedían al paso por las cañadas en sus viajes de extremos a sierras y viceversa. Por eso, tanto Sancho IV como Fernando IV apoyaron decididamente la labor de los jueces de Mesta, los «alcaldes entregadores» 10, a la hora de fiscalizar las exacciones ilegales 11; sin embargo, hay que señalar que la eficacia de éstos en su cometido fue escasa, dado que los monarcas no cesaron de conceder múltiples privilegios locales, como por ejemplo el que Sancho IV otorgó a Badajoz en 1285 para que esta ciudad exigiese derechos de montazgo a los dueños de los ganados que atravesasen su termino 12. Además, como en este período (finales del siglo XIII a primer tercio del siglo XIV) la autoridad y el prestigio de la Mesta eran aún incipientes, las jurisdicciones locales eran todavía lo suficientemente fuertes como para hacer prevalecer su autoridad en el ámbito de la recaudación de arbitrios sobre la propiedad semoviente <sup>13</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> El cargo de alcalde entregador no tuvo siempre la misma naturaleza. En su origen (s. XIII) y durante los tres siglos siguientes, los alcaldes entregadores eran nombrados por la Corona entre personas de distinguida condición, de modo que actuaban como representantes directos de la autoridad real. En cambio, en 1568 la Mesta compró el cargo a los Buendía, familia que lo ostentaba en esos momentos, y desde entonces se convirtieron en funcionarios particulares de la organización ganadera. Independientemente de ello, los privilegios de la Mesta otorgaron desde el principio a los dueños de ganado trashumante que éstos no pudiesen ser juzgados sino ante los alcaldes mayores entregadores, y no por las justicias de los lugares donde cometiesen la infracción. Este privilegio jurisdiccional provocó numerosos conflictos con las villas y ciudades. ardientes defensoras de su propia justicia local, y por tanto partidarias de la desaparición de los alcaldes entregadores. No obstante, este cargo se mantuvo vigente hasta finales del siglo XVIII, en que por la Real Cédula de 29 de agosto de 1796 se subrogaron en sus funciones los subdelegados de Mesta. Vid. mencionada Real Cédula en MATÍAS BRIEVA, Colección de Leves, Reales Decretos y Órdenes, Acuerdos y Circulares pertenecientes al ramo de Mesta, 1729-1827. Madrid, 1828, pp. 266-281. Sobre el cargo de alcalde entregador véase el estudio monográfico de J. KLEIN, «The Alcalde Entregador de la Mesta», en Bulletin Hispanique, núm. XVII (1915), pp. 85-154. Del mismo autor, véase también La Mesta..., ob. cit., el capítulo V (pp. 79-95), el VI (pp. 96-124) y el VII (pp. 125-142).

<sup>&</sup>quot;" «... E sobre esto mando a los mis Entregadores, que yo puse por guarda de los pastores que todas aquellas cosas que fallaren que les fueron tomadas por esta razon, è les tomaren de aqui adelante, que ge lo entreguen assi como dize en el Privilegio...». Privilegio concedido por Sancho IV en Toledo el 5 de junio de 1285, confirmado a su vez por Fernando IV en Salamanca el 13 de octubre de 1295, en *Quaderno de Leyes y Privilegios..., ob. cit*, 1.ª parte, privilegio V, pp. 16-18.

<sup>&</sup>quot;" «... por hazer bien y merced al Concejo de Badajoz, doles que hayan para siempre el montazgo de los ganados, y tengo por bien que lo tomen en Badajoz, en su término, según foro». AHN, sección Mesta, legajo 28, exp. 18.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Klein señala que el desorden del gobierno central daba a las autoridades locales numerosas ocasiones para fortalecer sus arbitrios. En este sentido, señala que en las Cortes de

#### Las reformas de Alfonso XI

Las reformas llevadas a cabo durante el reinado de Alfonso XI evidencian una reacción de la Corona en favor de la Mesta, que situó por primera vez a la organización ganadera en una posición de fuerza frente a las justicias locales; prueba de ello es el criterio harto restrictivo que adoptó la Corona a la hora de confirmar los privilegios de las ciudades que reconocían su derecho a imponer arbitrios. Es muy significativo que, en esta etapa las confirmaciones de antiguos privilegios que realiza el monarca, sólo de forma incidental se refieran a la cuestión de los tributos sobre el ganado lanar y que por sendos Decretos de 1328 y 1335, encomendase a los alcaldes entregadores que persiguiesen las exacciones de montazgos ilegales, y que cuidasen de que en aquellos lugares en que legítimamente podían recabarse no se hiciesen a razón de más de dos ovejas por cada mil. Aunque la medida más eficaz del reinado de Alfonso XI en relación con los tributos pecuarios locales fue, sin duda el privilegio de 1347 14, en el que estableció que no se recaudase ningún tributo, ni real ni local, por el paso del ganado de la cabaña real, a no ser que se hiciera por funcionarios regios; medida que puso coto a los numerosos arbitrios rurales impuestos por las justicias locales, aunque se aceptaron como justos los montazgos locales cuando se apoyaban en la costumbre 15.

#### Sucesores de Alfonso XI

Aunque la protección real dispensada por Alfonso XI a la Mesta la había dejado más fortalecida y mejor equipada para luchar con las ciudades y otros adversarios, ello no fue óbice para que bajo los turbulentos reinados de los monarcas posteriores nuevamente se multiplicaran las concesiones regias de tributos locales. Si bien, hay que señalar que en este período la Mesta cuenta ya con una ayuda más eficaz por parte de los alcaldes entregadores en su función de vigilar la imposición de exacciones injustas a los pastores y dueños de cabañas. En las Cortes de Valladolid de 1351, celebradas bajo el reinado de Pedro I, las ciudades solicitaron que se instaurasen de nuevo sus arbitrios, habida cuenta de que «sus antiguos montazgos... garantizados por fueros, privilegios y costumbres, se les habían quitado por el mismo Rey

Palencia de 1313 y en las de Burgos de 1315, así como en las de Valladolid de 1322 y 1325, se presentaron distintas peticiones a favor de la Mesta demandando que no se reconociera como legítimo ningún arbitrio local sobre los ganados trashumantes si no estaban fechados en tiempos de Alfonso X o de Sancho IV; no obstante, en esta época las súplicas de la Mesta o de la Corona, no eran atendidas, pues según los miembros de las Cortes la autoridad real era ineficaz para vigilar tan siquiera a sus propios recaudadores. *Vid.* Cortes de 1313, petición 35; 1315, pet. 43; 1322, pet. 65; 1325, pet. 30, cfr. J. KLEIN, *La Mesta...*, ob. cit., pp. 186 y 192.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> «E defendèmos, que ninguno non sea ossado de les tomar servicio, ni montazgo, ni castillerìa, ni assadura, ni roda, ni Alcaydia, ni passage, ni peage, ni otro derecho ninguno, en ningunos Lugares del nuestro Señorìo, salvo los nuestros Cogedores del servicio, y de los montazgos». Vid. Quaderno de Leyes y Privilegios..., obr. cit, 1.º parte, privilegio XXII, p. 54.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> J. KLEIN, *La Mesta...*, ob. cit., pp. 194-199.

(Alfonso XI)... y las dichas ciudades por consiguiente habían sido perjudicadas» <sup>16</sup>. Aunque Enrique II, en las Cortes celebradas en Toro en 26 de septiembre de 1371, confirmó las importantes cláusulas fiscales del privilegio de la Mesta de 1273 <sup>17</sup>, la debilidad del reinado siguiente, el de Juan I (1379-1390), facilitó a las ciudades el rescatar parte del terreno perdido durante los últimos años del reinado de Enrique II. Algo que hizo surgir con renovado vigor la inevitable disputa entre los privilegios mesteños y los locales. Durante este período surgieron nuevas multas o impuestos sobre el ganado lanar, y no pocos pueblos buscaron en sus antiguas ordenanzas locales viejos impuestos que pudieran ser resucitados, como sucedió en el caso de Badajoz, que se aseguró una ratificación de sus derechos de montazgo en 1386 <sup>18</sup>. No sólo las ciudades, sino también los nobles aprovecharon inmediatamente la ventaja de esta circunstancia y procedieron a recabar de la Corona, en diversos puntos, los peajes impuestos por los funcionarios reales, apoyándose en que se trataba de montazgos locales temporalmente administrados por el rey.

Bajo el reinado de Enrique III (1393-1406), así como durante la regencia de don Fernando de Antequera (1406-1412), la Mesta parece recuperarse. Ambos se valieron del gremio ganadero para crear una Monarquía fuerte, de ahí que persiguieran con firmeza la libertad de acción de algunos señores para la exacción de montazgos y otros impuestos arbitrarios; por otro lado, se confirmaron las pretensiones presentadas por la Mesta en reinados anteriores, que la dejaron suficientemente fortalecida como para que pudiese oponerse a las ciudades a pesar de la debilidad de los monarcas posteriores. Juan II v Enrique IV, los cuales hicieron caprichosas concesiones de privilegios sobre arbitrios locales y reales. Con carácter general, durante sus reinados las ciudades restablecieron antiguos tributos ganaderos que habían caído en desuso, a pesar de que la Corona, ante las quejas de la Mesta, aseguraba una y otra vez a la organización ganadera que en adelante sus cartas de privilegio no serían ya violadas. Durante este período, todos los intentos de los miembros de la Mesta por conseguir una sistematización de los montazgos resultaron baldíos, pues la debilidad, cuando no la incompetencia, de la propia administración real, impidió que se restringiesen de modo eficaz los abusos tributarios 19.

Cortes de Valladolid de 1351, petición 60. Vid. Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia. Madrid, Imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra (1863), t. II, p. 54.

Precisamente, esta ratificación por Enrique II al privilegio concedido por Alfonso X a la Mesta en Gualda, el 2 de agosto de 1273, es el documento original más antiguo que se conserva en el archivo de la Mesta, si bien existen copias de otros documentos más antiguos. Cfr. J. KLEIN, «Los privilegios de la Mesta...», ob. cit., p. 204.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Vid. AHN, Mesta, ejecutorias y sentencias, legajo 28, exp. 18. También los representantes de Burgos, solicitaron la restauración de los montazgos, recientemente suprimidos por Enrique II a petición de la Mesta; vid. Cortes de Burgos de 1379, petición 21. Cfr. J. KLEIN, La Mesta..., ob. cit., p. 204.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> J. KLEIN, *La Mesta..., ob. cit.*, p. 210.

#### Los Reyes Católicos: la sistematización de los arbitrios locales

Los Reves Católicos comprendieron pronto las excepcionales posibilidades de la Mesta como instrumento para lograr una administración autocrática, en el marco de su política de consolidación interior, de ahí su firme apovo a esta institución desde el inicio de su reinado. Con esta finalidad, comenzaron otorgando plenos poderes a los alcaldes entregadores, quienes a partir de entonces se convirtieron en el centro jurídico de la organización ganadera. Por lo que respecta a los tributos pecuarios se dispusieron a proteger los intereses de los ganaderos <sup>20</sup>, persiguiendo la abolición de muchas exacciones locales, injustas v excesivas, v reforzando la vigilancia sobre los arbitrios auténticos establecidos de antiguo, con la finalidad última de organizar la base fiscal de la industria pastoril como fuente de ingresos de la Corona. A este respecto hay que señalar que en las Cortes celebradas en Madrigal en 1476 se anularon todos los privilegios de arbitrios pecuarios locales concedidos por Enrique IV 21, y en las de Toledo de 1480 se acordó que se diesen órdenes para que en noventa días, tras la proclamación de las leyes aprobadas en dichas Cortes, se presentasen ante el Consejo Real para ser examinados todos los privilegios de arbitrios locales concedidos a partir de 1464, decretándose que todos aquellos no presentados se declaraban nulos ipso facto <sup>22</sup>. Al mismo tiempo se garantizaba el cumplimiento de estas resoluciones mediante la obligación impuesta a todos los jueces locales de los pueblos

El apoyo de la Corona a la Mesta hizo resurgir el espíritu agresivo de los ganaderos, circunstancia que, unida al desarrollo de una fuerte autonomía municipal en materia fiscal motivó que durante los treinta años del reinado de Isabel la Católica (1474-1504), la Mesta fuera parte, generalmente demandante, en más de mil cien litigios, de los cuales unos cuatrocientos eran referentes a arbitrios locales, cifra notablemente superior a cualquier período de tiempo de la misma extensión, anterior o posterior. Vid. J. KLEIN, La Mesta..., ob. cut., p. 217.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Vid. Novísima Recopilación, ley 8, tít. 2, libro 6.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> La existencia de título o privilegio y la posesión inmemorial eran los argumentos que por lo general esgrimían todos aquellos concejos, instituciones, etc., que pretendían la imposicion de determinados derechos de paso a los ganados. Ello motivó que por la Pragmática de 1480 se mandara que a los noventa días de su publicación los pueblos presentasen todos los títulos en virtud de los cuáles llevaban determinadas imposiciones al ganado trashumante para su examen y en caso de no hacerlo, se declaraban nulos ipso facto. Sin embargo, cabe preguntarse cómo afectaba esta disposición a aquellos que no tenían título sino que aducían posesión inmemorial. La duda de si el plazo de los noventa días prefinido para la presentación de títulos había de entenderse con los que no los tuviesen, sino que se ayudasen de la prescripción inmemorial, motivó que se declarase en el año 1523 (ley 16, tít. 27, libro 9 de la Recopilación) por Carlos V, que no se entendía la ley de Toledo con ellos; sin embargo, no los eximió de acudir a manifestar este título de prescripción, y en su virtud Carlos V en 1532, y posteriormente Felipe II en 1589 (capítulo 20 de la ley 4, tít. 14, libro 3 de la Recopilación) cometieron la ejecución de la ley a los alcaldes mayores entregadores, siendo uno de los capítulos de su instrucción, a fin de que suspendiesen y prohibiesen que se llevasen estos derechos a los que conforme a ella no tuviesen privilegios, o título real; desde este punto de vista, desde entonces, para que la exacción pudiera considerarse legítima era preciso que la ciudad que alegaba la prescripción inmemorial lo hiciese presente en ese momento al Consejo para obtener su aprobación y confirmación necesaria, así como también con la expresión de la cuota que sirviese de arancel. Vid. Memorial Ajustado del Expediente de Concordia..., ob. cit., v. I, ff. 36 ss.

de realengo de que rindiesen cuenta cada año de los impuestos recaudados en su vecindad <sup>23</sup>.

Como resultado de ello, funcionarios reales, y en ocasiones los propios soberanos, inspeccionaron las ordenanzas municipales con la finalidad de evitar nuevas e injustas exacciones, adoptando en consecuencia las medidas que estimaran oportunas, tal y como ocurrió en 1479 en relación con las Ordenanzas de Cáceres <sup>24</sup>. Los alcaldes entregadores también recibieron instrucciones para inspeccionar los arbitrios pecuarios, lo que llevó a las ciudades a hacer lo imposible por lograr exenciones relativas a las visitas de estos alcaldes. A partir de 1485 se nombraron jueces especiales, normalmente miembros del Consejo Real, que establecieron sus tribunales en algún punto de las cañadas reales con la finalidad de determinar la autenticidad y año de los privilegios fiscales que ante ellos se presentaban, descartando los posteriores a 1464 <sup>25</sup>. Con estos jueces, la Mesta, además, consiguió que ciudades que estaban exentas de la visita de los alcaldes entregadores por antiguos privilegios, como lo estaba Cáceres desde 1378 <sup>26</sup>, pudieran se investigadas por

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Vid. Quaderno de Leyes y privilegios..., ob. cit., 1.ª parte Privilegios XLII-LIII, pp. 131 ss. La Mesta consiguió, además, una confirmación general de todos sus privilegios por Privilegio despachado en Jaén en 26 de mayo de 1489. Vid. al respecto, Quaderno de Leyes y Privilegios..., ob. cit.., 1.ª parte, pp. 231-233, y la ley 15, tít. 27, libro 9 de la Recopilación. Vid. también Memorial Ajustado del Expediente de Concordia..., v. II, pp. 303 ss.

Las primeras Ordenanzas de Cáceres fueron dadas por la Reina Católica el 9 de junio de 1477. Dos años más tarde, con motivo de su asistencia a las exequias del rey D. Juan II de Aragón, estando los reyes en Trujillo, el día 27 de febrero de 1479, y tras jurar el rey Fernando los fueros de la villa, tal y como había hecho la reina dos años antes, abrieron información sobre las relaciones que se les presentaban, y tras su estudio, el 17 de marzo de 1479 dieron nuevas ordenanzas que modificaban a las anteriores. Para un estudio de las ordenanzas de 1479, véase A. FLORIANO CUMBREÑO, La Villa de Cáceres y la Reina Católica, vols. I y II. Cáceres (ed. est. tip. de Santos Floriano), 1917.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> El primero de estos jueces especiales fue López de Chinchilla, nombrado en 1485. A éste siguieron otros nombres como González de Sepúlveda, Juan de Vinuesa, Gómez de Ágreda, etc. Aunque existían precedentes de jueces reales especiales con jurisdicción para entender de las quejas relativas a la exacción de arbitrios pecuarios, los creados por los Reyes Católicos se diferenciaban de sus predecesores en que por lo general eran miembros o respresentantes del Consejo de Castilla, a cuyo cuerpo informaban generalmente para la decisión final, circunstancia que determinaba que ningún noble ni eclesiástico, por muy poderoso que fuese, se opusiera a sus investigaciones, sino que por el contrario respondían de inmediato a sus requerimientos. *Vid. J. Klein, La Mesta..., ob. cit.*, pp. 220-222. Esta importante función de los jueces nombrados por la Corona sirvió de poderoso nexo de unión entre la Corona y la Mesta, y determinó el principio de una política que conduciría directamente a la creación del cargo de Presidente de la Mesta en 1500, cuyo nombramiento recaía en la persona del miembro más antiguo del Consejo de Castilla. El cargo de Presidente de Mesta se mantuvo hasta la extinción de la misma en 1836, y un listado completo de las personas que lo ocuparon desde 1500 hasta 1827 puede consultarse en Matías Brieva, *Colección de Leyes, ob. cit.*, pp. VIII-XXIX.

Cáceres ejerció siempre una tenaz resistencia a la jurisdicción de los alcaldes entregadores, hasta tal extremo que en 1305 consiguió que el rey Fernando IV ordenase que los pastores y entregadores de las cañadas del reino de León respondiesen ante las justicias de Cáceres de los daños que hicieren y compromisos que contrajeren en la villa o dentro de los términos de su jurisdicción. Además, el 9 de marzo de 1378, el Concejo de Cáceres y la Mesta firmaron una Concordia en la que se pactó la exclusión de la jurisdicción de los alcaldes entregadores. Vid. al

estos nuevos jueces; el resultado fue que muchas de ellas se vieron obligadas a pactar con la Mesta una modificación de las condiciones de paso del ganado por sus términos, a cambio de la exención de la jurisdicción mesteña <sup>27</sup>.

Gracias a todas estas medidas, a la muerte del Rey Católico en 1516 se había conseguido no solamente someter la administración de los arbitrios pecuarios locales a una constante vigilancia real, sino también sistematizar y reducir los arbitrios locales sobre el ganado lanar. En este sentido, la reforma más importante fue la fijación definitiva de los montazgos legítimos, a través de la publicación de unas listas de montazgos que redujeron a treinta y dos las ciudades donde este impuesto se debía recaudar y la cantidad fija que se podía imponer. En Extremadura, Badajoz, Cáceres, Plasencia y Coria, mantuvieron su derecho al cobro del montazgo. La tarifa media fue fijada en tres cabezas de cada mil, aunque Cáceres y Plasencia consiguieron un ocho por mil <sup>28</sup>.

#### Los Austrias

Carlos V prosiguió con la política centralizadora de los Reyes Católicos, como demuestra el que en la primera mitad del siglo XVI adoptara diversas medidas tendentes a lograr la debilitación de los entes locales mediante la pérdida de autonomía fiscal <sup>29</sup>. Con este fin, se advirtió a todos los alcaldes y justicias locales que no administraran justicia en ninguna disputa relacionada

respecto A. FLORIANO CUMBREÑO, Documentación Histórica del Archivo Municipal de Cáceres, t. I (1217-1504). Madrid, 1934, documentos 32 y 64, respectivamente. Otra de las ciudades que logró verse libre de la jurisdicción de los alcaldes entregadores, fue Córdoba, aunque en una fecha mucho más tardía, concretamente a partir de 1590. Vid. Memorial Ajustado del Expediente de Concordia, ob. cit., t. I, puntos 1361 ss.

No parece ser este el caso de Cáceres. A. Cumbreño Floriano señala que en 1489 se reunieron en Garrovillas representantes del concejo de Cáceres y del Concejo de la Mesta, a fin de acordar las condiciones del paso de los ganados mesteños por el término de Cáceres. Sin embargo, fue Cáceres la que impuso sus condiciones, pues se acordó el paso de los ganados sin detenerse más que el tiempo preciso, marchando siempre por las cañadas y sin retroceder. Además, quedaban sujetos a las penas de ganados dispuestas por las ordenanzas de Cáceres, así como a la jurisdicción ordinaria de mencionado concejo. Vid. A. CUMBREÑO FLORIANO, Documentación Histórica..., ob. cit., documento 183.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Vid. Nueva Recopilación, ley 12, tít. 27, libro 9. La lista de los lugares y la cantidad que legítimamente podía cobrarse en concepto de montazgo también puede consultarse en Quaderno de Leyes y privilegios..., ob. cit., 2.ª parte, tít. 17, ley 12, pp. 179-180. Aunque dicha lista fijaba en principio 33 lugares en los que había de pagarse el montazgo, los Reyes Católicos, por Real Cédula dada en Madrid el 15 de enero de 1580, suprimieron el montazgo de Medinaceli, ya que al parecer éste había sido incluido por error en la citada ley recopilada. Vid. Quaderno..., ob. cit., 1.ª parte, adición al Privilegio XII, pp. 29 y 30.

de enero de 1530, para que todas las Justicias del Reino guarden los privilegios del Concejo de la Mesta y restituyan los derechos que en su contra hubieren percibido de los hermanos del mismo. Quaderno de Leyes y Privilegios..., ob. cu., 1.ª parte, adición al privilegio XXXIX, p. 127. En el año 1553, el Honrado Concejo de la Mesta obtuvo ejecutoria contra la ciudad de Mérida, según la cual sus ganados podían entrar en los términos de esta ciudad y aprovechar los baldíos, a cambio del pago de 5 y 3 maravedís por cabeza de ganado mayor y menor, respectivamente. Vid. Memorial Ajustado de 1771, f. 106, y Memorial de 1783, v. II, f. 300.

con la imposición de arbitrios locales a los miembros de la Mesta. Gracias a ello, el corregidor y el juez-inquisidor especial, así como las Chancillerías, lucharon con éxito durante algunos años en la tarea de contener las funciones fiscales de los municipios y los señores jurisdiccionales, aunque pronto se hizo evidente que los esfuerzos de éstos no podían destruir los privilegios fiscales de nobles y ciudades <sup>30</sup>.

En la segunda mitad del siglo XVI, las ciudades se recuperaron. Y es que, a pesar de que en 1552 se confirmó la lista publicada durante el reinado de los Reves Católicos de los montazgos existentes 31, las Chancillerías fueron paulatinamente convirtiéndose en defensoras de la descentralización administrativa, de ahí que fuese cada vez más frecuente que en los pleitos fallasen en contra de la Mesta y a favor de los entes locales 32. Como consecuencia de ello, la Mesta dejó de emprender campañas agresivas y adoptó una actitud defensiva, apoyándose en las antiguas exenciones y privilegios de que todavía disfrutaba e intentando llegar a un acuerdo con sus adversarios a través del establecimiento de concordias, tal y como la que subscribió con Plasencia, como más adelante se pondrá de manifiesto 33; Además, desde la segunda mitad del siglo XVI la Mesta centró sus esfuerzos en que sus rebaños pagasen solamente el daño causado, y no las penalidades y multas estipuladas en las Ordenanzas de las ciudades 34, algo que al menos consiguió en los pleitos que mantuvo contra Mérida, Medina del Campo, Toledo, Madrid, Plasencia 35, y también en el caso del pleito que mantuvo con Medellín, el cual hemos analizado con cierto detenimiento en las últimas páginas de este trabajo.

En la centuria siguiente la Mesta sigue en la lucha contra los arbitrios pecuarios; no obstante, en ocasiones, se da por vencida ante los privilegios regios alegados por las ciudades y se limita a reivindicar que se le exija únicamente la cuantía legítima establecida, es decir la contenida en la ley 12, título 27, libro 9 de la Nueva Recopilación, tal y como pretendió en el pleito que mantuvo con Badajoz desde 1682 por los exorbitantes derechos que esta ciudad cobraba a sus ganados al paso por su término <sup>36</sup>.

<sup>30</sup> Vid. J. KLEIN, La Mesta..., ob. cit., p. 243.

<sup>31</sup> Nueva Recopilación, ley 12, tít. 27, libro 9.

Así, por ejemplo, el 18 de mayo de 1590, la Chancilleria de Granada libró una ejecutoria en la que ordenó a la Mesta que «de allí adelante ninguno de sus alcaldes entregadores ni jueces pudiesen entrar ni entrasen en los términos de la dicha Ciudad de Córdova... y se mandó al dicho Concejo que en quanto à los demás términos de la dicha Ciudad y su jurisdicción guardase las ordenanzas que esta tenía confirmadas por S.M. Vid. Memorial Ajustado del expediente de Concordia..., ob. cit., t. I, puntos 1361 ss.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> A. Nieto señala que las Concordias existen independientemente de quien lleve la ventaja en esta lucha, y que llega un momento en que no se pide el consentimiento de la Corona para la aprobación de éstas, sino de la propia Chancillería. *Vid.* A. NIETO, *Ordenación de pastos...*, ob. cit., p. 182.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Vid. Quaderno de Leyes y Privilegios..., ob. cit., Privilegio LVII, 1.ª parte, p. 179.

<sup>35</sup> Vid. Memorial Ajustado del Expediente de Concordia..., ob., cit., t. II, pp. 299-323.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> La Mesta demandó en 1682 al concejo de Badajoz, no porque negase que la ciudad tuviera privilegio legítimo para exigirle montazgos, pues admitía que le había sido concedido por el rey don Sancho el año 1285, sino porque, alegando costumbre inmemorial, Badajoz cobraba

Por lo que respecta a los alcaldes entregadores, éstos siguieron perdiendo paulatinamente su poder, al tiempo que la Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla se instauró como tribunal de última instancia; a pesar de que en numerosos pleitos falló a su favor, la continua reiteración de los mismos evidenciaba la impotencia de la Mesta ante los impuestos locales exigidos, que desde hacía tiempo constituían una masa indefinida cuya respectiva identidad y significado habían caído en el olvido <sup>37</sup>. En general, hay que señalar que la situación de la Mesta es cada vez más crítica, por cuanto en esta época los concejos atentan constantemente contra los privilegios cabañiles, no solamente a través del establecimiento de exacciones indebidas, sino que burlando los privilegios de libertad de paso y pasto, era frecuente que acotaran y vendieran los lugares que habían sido de libre disposición para los trashumantes y hatos vecinales. Una circunstancia que se agravaba aún más porque las justicias, la mayoría con intereses ganaderos y en teoría encargadas de aplicar la normativa, utilizaban todos los medios a su alcance para eludir la jurisdicción de la cabaña real <sup>38</sup>.

#### La etapa borbónica

El conflicto bélico de los primeros años del siglo XVIII contribuyó a empeorar los intereses de los mesteños, y no sólo porque gran parte de las cañadas fueron usurpadas, sino también porque las múltiples exacciones impuestas a las ciudades como consecuencia de los desastres provocados por la guerra, se repercutían rápidamente en forma de tributos a los ganados trashumantes. Ello no desalentó al Concejo de la Mesta, que no cesó en sus intentos de supresión de los arbitrios locales, pleiteando incesantemente contra los perceptores de los mismos, quienes en muchos casos eran, a su vez, miembros de la organización ganadera <sup>39</sup>; aunque obtuvo muchas sentencias favorables a

cinco cabezas al millar, en lugar de las tres cabezas al millar establecidas en la ley 12, tít. 27, libro 9 de la Nueva Recopilación. Vid. AHN, Ejecutorias y Sentencias, legajo 28, exp. 18.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> En realidad se había establecido una compleja tipología de arbitrios locales de prolija enumeración, tales como: barcajes, borras, cañadas, cucharas, estancos, guardas, herbajes, hollazgos, montaneras, oturas, pasajes, patas hendidas, poyas, quintas, rondas, salgas, sanjuaniegas, verdes, etc. Vid. Pedro García Martín, La ganadería mesteña..., ob. cit., p. 186.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> En las *Relaciones de alcaldes entregadores* puede observarse cómo entre 1608 y 1610 comienzan a reflejarse los acotamientos y nuevas dehesas en capítulos independientes, produciéndose a partir de 1625 un aumento espectacular que se mantiene hasta mediados de la centuria. *Vid.* Relaciones de alcaldes entregadores, libros 444 a 449, 456 a 458, 465, 466, 475-476, 489-491, y legajo 546. Cfr. F. MARÍN BARRIGUETE, «El Derecho de posesión y la lucha por los pastizales, siglos XVI-XVII», en *Mesta, Trashumancia y Lana en la España Moderna*, p. 100. Felipe Ruiz Martín y Ángel García Sanz, eds. Edic. Crítica. Fundación Duques de Soria. Grijalbo Mondadori. Barcelona.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> El hecho de que algunos miembros del Honrado Concejo de la Mesta fuesen, a su vez, perceptores de arbitrios pecuarios era un hecho sobradamente conocido por las autoridades mesteñas; ambas condiciones las reunían el duque de Béjar, el duque del Infantado, o el Monasterio de Guadalupe, por citar sólo algunos ejemplos. Aunque la Mesta condenó desde el principio tan deshonesta práctica, ésta se mantuvo vigente hasta la extinción de aquélla. En este sentido hay que señalar que en la Junta General celebrada en la villa de Almazán en 1667 se recordó a los ganaderos hermanos de Mesta que ninguno de ellos podía, conforme a reiterados

sus intereses <sup>40</sup>, la ausencia de vigilancia en su cumplimiento determinaba una auténtica falta de efectividad práctica, lo que motivó que a mediados del siglo XVIII se intentara una nueva sistematización de las exacciones.

En 1756 se requirió al procurador general de la Mesta, don Manuel Fernández de Salinas, para que presentase una relación detallada de los impuestos que se cobraban a los rebaños de la cabaña real y los lugares donde éstos se hacían efectivos 41. Al año siguiente el Procurador General presentó una relación tan exhaustiva 42 que el Consejo, por Real Cédula de 27 de febrero de 1758, ordenó la creación de una Junta con la finalidad de que investigara los privilegios en virtud de los cuales se exigían portazgos y otras imposiciones a los ganaderos hermanos de la Mesta a fin de examinar los que se considerasen ilegales o excesivos 43. Sin embargo la vida de dicha Junta resultó efímera, por cuanto por Real Orden de 17 de junio de 1761 se dispuso su extinción, ordenando a la Sala de Mil y Quinientas que prosiguiera con las investigaciones 44. Al año siguiente, por provisión del Consejo de 27 de enero de 1762, con un lenguaje que ciertamente recordaba los viejos e inútiles mandatos medievales, se mandó a los titulares de la percepción de estos arbitrios la presentación de los oportunos privilegios, en el plazo de dos meses, decretando su embargo y secuestro en caso contrario 45.

despachos de distintos Presidentes de Mesta, arrendar derechos de puertos ni otros algunos que fuesen de la contribución de los individuos del mismo Concejo, bajo pena de quinientos ducados y de restitución de las cabezas que hubieren tomado, nacido esto de los perxuizios que se experimentauan en tener a su cargo dichos Puertos y Renttas yndividuos ganaderos de la misma cabaña y tamuién por la descorrespondenzia que se conozia opuesta a la hermandad que constituía el mismo hecho de la grangería y cría de ganados. Sin embargo, parece ser que en la práctica, las penas no llegaban a ejecutarse nunca, con los cual los ganaderos seguían incurriendo en semejante actitud. Para remediar esta situación, a petición del Concejo de la Mesta, por provisión del Consejo de 27 de septiembre de 1730 se mandó guardar el acuerdo adoptado en 1667. AHN, sección Mesta, Ejecutorias y Sentencias, legajo 96/7.

Es de destacar, en este sentido, la ejecutoria favorable que obtuvo la Mesta, el 2 de septiembre de 1713, en el pleito que mantuvo desde el 9 de enero de 1709 contra los tesoreros de la Mesa Maestral de Alcántara, sobre la forma y modo de pagar los derechos de montazgo de los ganados que pastaban en las dehesas del Maestrazgo. *Vid.* AHN, sección Mesta, Sentencias y Ejecutorias, caja núm. 9.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Auto de 21 de enero de 1756. Vid. Matías BRIEVA, Colección de Leyes..., ob. cit., p. 145.

El Procurador general elaboró una lista con todas las imposiciones que según sus investigaciones estaban vigentes, las cuales agrupó en derechos de: castilleria, pasage o peage, asadura, borra, pontazgo, barcage, portazgo, verde, guardas, travesío, paso, cañada, cordel, servicio y montazgo, y un último apartado en el que recogía diferentes derechos que se exigen sin decir por qué título. Vid. las imposiciones concretas que integraban cada uno de estos grupos en ibídem, pp. 145-161.

<sup>43</sup> Ibídem, ob. cit., p. 107.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> *Ibídem*, *ob. cit.*, pp. 128 y 129. Según F. Marín Barriguete la distribución de derechos e imposiciones en 1761 sería la siguiente: derechos de paso (19,8 %), portazgo (13,2 %), cañada (10,8 %), pontazgo (12,5 %), castillería, asadura y borra (3,3 %), otros derechos recaudados sin título alguno (40,4 %). *Vid.* F. Marín Barriguete, «Reformismo y ganadería: el Honrado Concejo de la Mesta en el reinado de Carlos III», en *Actas del III Congreso internacional sobre «Carlos III y la Ilustración»*. Madrid, 1989, I, pp. 569-586.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Vid. Matías Brieva, Colección de Leyes..., ob. cit., pp. 132-161.

Pero el ultimátum de la Real provisión de 27 de enero de 1762 fue desatendido, a juzgar por el hecho de que en 1780 las imposiciones seguían manteniéndose en su generalidad <sup>46</sup>, invocando los mismos argumentos que en la etapa medieval, esto es, los antiguos privilegios, y la costumbre inmemorial a percibir tales derechos <sup>47</sup>; no obstante, a partir de este año se obligó a los perceptores de los derechos de portazgo, pontazgo y otros análogos a que la recaudación se destinase al fin originario para el que habían sido concebidos, es decir, al mantenimiento de caminos y vías de comunicación <sup>48</sup>. En 1788 se encomendó a los corregidores que vigilasen que mencionados derechos no se exigiesen sin facultad legítima para ello, así como que no se introdujesen otros nuevos <sup>49</sup>.

Cuando en 1796 los corregidores y alcaldes mayores del reino quedaron subrogados en las funciones de los alcaldes mayores entregadores, en concepto de subdelegados de Mesta, se encomendó a éstos la vigilancia sobre las exacciones indebidas <sup>50</sup>, pero la desidia que caracterizó a éstos en el ejercicio de sus funciones no contribuyó a mejorar los intereses de los trashumantes <sup>51</sup>. Aunque las catástrofes provocadas por la guerra de la Independencia motivaron el surgimiento de nuevas exacciones en los años posteriores <sup>52</sup>, parece

Tal y como pone de manifiesto la extensa relación de pleitos que sobre arbitrios locales mantenía la Mesta en 1780. Vid. AHN, Consejos, legajo 995. Cfr. P. GARCÍA MARTÍN, La ganadería mesteña..., ob. cit., p. 189, nota 10.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> «Si algún pleyto se subscitaba, al punto se valían los contraventores, ò exactores de la posesión inmemorial (enemigo capital de la Real Cabaña), cuya prueba hacían con tanta facilidad, como la que hay en declarar los testigos, mayormente siendo dependientes ò vecinos de los Pueblos de la misma parte que los presenta...», vid. Memorial Ajustado del Expediente de Concordia (1783), v. I, ff. 36v y 37.

Real Orden de 27 de julio de 1780. Vid. Matías BRIEVA, Colección de Leyes..., ob. cit., p. 203; esta medida fue completada por la Real Cédula de 27 de abril de 1784 que preveía, entre otras cosas, la formación en las escribanías de Cámara y Gobierno del Consejo de libros maestros donde se llevaría un registro general de todas las imposiciones con división por provincias. Matías BRIEVA, Colección de leyes, ob. cit., pp. 224-226.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Instrucción de corregidores de 15 de mayo de 1788, capítulo 54. *Ibídem, ob. cit.*, p. 230.

Instrucción que deberán observar los corregidores y alcaldes mayores de letras del reino, como subdelegados del Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, y subrogados en las funciones, jurisdicción y facultades que antes ejercían los alcaldes mayores entregadores de Mestas y Cañadas. Esta instrucción está inserta en la Real Cédula de 29 de agosto de 1796, vid. particularmente caps. 5 y 32, Matías BRIEVA, Colección de Leyes..., ob. cit., pp. 266-281. Sobre las subdelegaciones de Mesta, véase M.ª B. CLEMENTE CAMPOS, «La creación y funcionamiento de las subdelegaciones de Mesta al amparo de la Real Cédula de 29 de agosto de 1796: análisis del caso extremeño», en prensa.

Los ganaderos seguían quejándose en las Juntas Generales de las exacciones que seguían exigiéndoles, tanto en cabezas de ganado como en especie. Por circular de la presidencia de Mesta de 9 de junio de 1816 se recordó a los subdelegados su obligación de supervisar que no se cobrase a los ganaderos trashumantes exacciones indebidas, conforme con lo dispuesto en el capítulo 32 de su instrucción. Sin embargo, los subdelegados debieron hacer caso omiso del mismo, pues el mismo mandato hubo de ser reiterado por las circulares de 2 de junio de 1817, 11 de agosto de 1818, 18 de junio de 1824; vid. Matías BRIEVA, Colección de leyes, ob. cit., pp. 367-369, 398-399, 427-428 y 446-448.

Tal es el caso de los derechos cobrados por la barca de Almaraz, como consecuencia de haber resultado destruido el puente de dicha localidad con motivo de la guerra de la Independencia. AHN, legajo 17, exp. 12.

ser que el proteccionismo dispensado por Fernando VII a la Mesta consiguió disminuir el numero de imposiciones que se llevaban a los ganados trashumantes en la segunda década del siglo XIX 53.

### III. LAS VÍAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR ARBITRIOS LOCALES: ANÁLISIS DE DOS SUPUESTOS

Pretendemos en la segunda parte de este trabajo abordar la pugna entre los privilegios mesteños y locales desde el punto de vista del análisis de las fuentes concretas de aplicación del Derecho, por cuanto esta tarea puede resultar sumamente esclarecedora para el objeto de nuestro estudio. En este sentido, hemos considerado interesante centrar ahora nuestra atención en el análisis de dos documentos que representan dos vías completamente distintas utilizadas por la Mesta y las ciudades para la resolución de sus conflictos en la Edad Moderna. La primera de ellas, se refiere a la vía transaccional, y para ilustrarla estudiamos una concordia suscrita entre el Honrado Concejo de la Mesta y la ciudad de Plasencia en el siglo xvi; la vía litigiosa es estudiada en el segundo supuesto, referido al pleito que tuvo lugar entre la Mesta y el concejo de Medellín en la primera mitad del siglo xviii.

## A) LA POLÍTICA CONTRACTUAL DE LAS CIUDADES Y EL HONRADO CONCEJO DE LA MESTA: LA CONCORDIA DE PLASENCIA

#### **Antecedentes**

De acuerdo con lo que ha quedado apuntado con anterioridad, cuando la Mesta no gozaba de suficiente respaldo por parte de la Corona, y tampoco la ayuda del entregador resultaba eficaz por tener que actuar frente a alguna ciudad importante o algún noble poderoso, fue necesario buscar nuevos mecanismos para proteger a sus miembros de las exacciones arbitrarias <sup>54</sup>. En este sentido, cobra especial importancia la política de «concordias» entre la Mesta y alguna ciudad o noble, siendo precisamente el recurso más empleado y sintomático de una nueva fase dentro de la historia de la Mesta <sup>55</sup>.

El hecho es que cuando, en 1828, Matías Brieva, archivero de la Mesta, hizo un recuento de los impuestos vigentes, éstos se habían reducido en un centenar. *Vid. J. Klein, La Mesta..., ob. cit.*, p. 259.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> *Ibídem*, *ob. cit.*, p. 212.

Klein menciona la existencia de numerosas concordias entre la Mesta y algunas ciudades, y también nobles y eclesiásticos. En este sentido, señala que en 1418 se estableció una entre la Mesta y Madrid, designando cada una de las partes dos representantes con plenos poderes para formular el contrato; en 1423, otra concordia entre la Mesta y el conde de Montalbán, y en 1436 otra con el duque del Infantazgo. En 1495, entre la Mesta y Alonso Enríquez, señor de Villalba, corregidor de Badajoz. En 1488, también, un asiento o acuerdo entre algunos miembros de la

Es de destacar que no siempre era la Mesta la principal interesada en llevar a cabo esta política contractual con las ciudades, sino que, en ocasiones y por diferentes motivos, eran éstas las que tenían interés en autorregular sus relaciones con la organización ganadera, quedando así al margen tanto de las disposiciones reales de carácter general como también de la posible aplicación de los privilegios mesteños. En este sentido, cabe señalar el caso de la concordia suscrita a instancias de la ciudad de Plasencia, entre ésta y el Concejo de la Mesta en el primer tercio del siglo xvI, concretamente en 1527. Un documento, cuyo tenor conocemos a través de un pleito del siglo XVIII en el que la Mesta, denuncia la inaplicabilidad de la misma ante el Consejo y reclama que éste ordene su inmediata vigencia <sup>56</sup>.

#### Génesis del documento

El régimen de tránsito de los ganados de la real cabaña por el término de Plasencia y su tierra establecido en su ordenamiento local <sup>57</sup> se ve alterado a partir del año 1527, como consecuencia de las nuevas condiciones contenidas en una concordia suscrita entre la ciudad de Plasencia y el Honrado Concejo de la Mesta. El 8 de febrero de 1527, el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Plasencia dio plenos poderes a Santos de Medina y Francisco de Collazos, ambos regidores de la ciudad, para que elaboraran una serie de condiciones relativas al tránsito de los ganados de la cabaña real por el término y jurisdicción de Plasencia y se las presentaran al Honrado Concejo de la Mesta, que en esas fechas celebraba su reunión anual de invierno en el lugar de Don Benito <sup>58</sup>, ofreciendo a éste un plazo de catorce meses para que respondiera si

Mesta y el duque de Alburquerque, fijando los impuestos a pagar por los propietarios de ovejas a su paso por las posesiones del último. Vid. ibídem, ob. cut., p. 213, nota 80, y p. 226, nota 33.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> «Provisión y Concordia hecha entre el Concejo, y la Ciudad de Plasencia sobre el passo de los ganados por sus Términos, y Campos de Arañuelo, y Puente de Almaráz», AHN, sección Mesta, Ejecutorias y Sentencias, legajo 160, expediente 4, ff. 1-13v.

Las Ordenanzas de Plasencia no han sido aún objeto de publicación, aunque pueden consultarse: las de 1471 en el Archivo Histórico Provincial de Cáceres, Legado Paredes, legajo 64, núm. 1; las de 1533, en el Archivo Catedralicio de la localidad placentina, legajo 16, o bien en la Biblioteca Pública de Cáceres, sección de Fondos Antiguos, legajo 2/14.400; y las de 1601 en la Biblioteca Pública de Cáceres en la sección de Fondos Antiguos, ms. 35.

<sup>«...</sup> y en nombre de la dicha Ciudad podais ir à Ayuntamiento, que hace el Honrado Concejo de la Mesta este presente mes de Febrero, è con los Hermanos de la dicha Mesta General de estos Reynos de Castilla, en nombre de esta Ciudad podais dar el asiento, e concierto que vos pareciere que mas conviene al bien de esta Ciudad, y su Tierra de se dar y hacer con los dichos Hermanos, è Concejo de la Mesta sobre razon de los pleytos que los dichos Hermanos de Mesta tratan con esta Ciudad, assi sobre el passar de los ganados de la dicha Mesta por el Campo de Arañuelo, è los otros Terminos de esta Ciudad; como sobre el passar de la Luria, è Barcas de Alvalat, que estàn en Termino de esta Ciudad; como sobre el hacer de la Puente de piedra, que esta ciudad entiende de hacer en el Río Tajo; como sobre lo que los dichos ganados y atos han de pagar por passar por la dicha puente, y los otros derechos, è cosas que han de pagar los que por la dicha puente passaren; como sobre las otras cosas que aya cualesquiera pleytos entre esta Ciudad, y los dichos Hermanos de Mesta...». Provisión y Concordia..., cit., f. 6v.

aceptaba o no tales condiciones <sup>59</sup>. Es interesante destacar que a pesar de tratarse de un régimen más privilegiado para la institución trashumante, se redacta por y a instancias de la ciudad, por las razones que se examinan más adelante. En cualquier caso, las condiciones elaboradas por las autoridades locales fueron aprobadas por el Honrado Concejo de la Mesta <sup>60</sup> y, a instancias de ambas partes, refrendadas por S.M. en 3 de agosto de 1527 <sup>61</sup>.

#### El contenido de la Concordia: contraprestaciones de las partes

La «escritura de Concordia» suscrita por ambas partes y refrendada por S.M. se componía de trece puntos en los cuales quedaban establecidas las condiciones de tránsito de los ganados trashumantes a su paso por el término de Plasencia. En este sentido, por ejemplo, se permitía a los ganados pasar y pastar por el *Campo Arañuelo*, durante un período de cinco días, sin que por ello incurrieran en pena alguna <sup>62</sup>, disponiéndose, no obstante, la pena correspondiente en caso de que sobrepasaran este período y el retraso no fuera imputable a caso fortuito <sup>63</sup>; asimismo, la ciudad se comprometía también a construir y mantener un puente sobre el Tajo el que los trashumantes habrían de pagar una cuota por su utilización <sup>64</sup> y a abrir una cañada por donde los ganados transitasen libremente sin pena alguna.

Unas condiciones ciertamente más favorables para la Mesta que las contenidas en las normas locales placentinas y que, sin embargo, fueron propuestas por la ciudad. Una circunstancia que, aunque aparentemente pueda resultar contradictoria, está plenamente justificada, y cuya explicación hay que buscar en el hecho de que la aplicación de las disposiciones contenidas

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> «E por quanto las partes à quien le toca no estan presentes, queda concertado, que de aqui à catorze meses respondan à la dicha Ciudad de Plasencia, si lo consienten, ò no...». *Ibídem*, f. 11r y v.

<sup>«...</sup> é luego el dicho Concejo de la Mesta, é señor presidente, dixeron, que por ellos vista la dicha escriptura, è asiento de condiciones en ella contenidas, que la avian, y ovieron por buena, è otorgaron, è se obligaban, è obligaron de lo cumplir, è mantener, segun, è de la manera que en la dicha escriptura de capitulos en ella contenidos, segun se contiene...». Ibídem, f. 12.

<sup>«...</sup> è aprobamos la dicha escriptura de iguala, è concierto que de suso và incorporada, segun y como en ella se contiene, para que vala, è sea firme para agora, è para siempre jamàs...». *Ibidem*, f. 12v.

<sup>«...</sup> que puedan ir, é venir por los dichos terminos de el dicho Campo de Arañuelo, y estàr en ellos á los pastar è pacer por cinco dias, sin que por ello incurran en pena alguna, aunque buelvan atràs, ni al travès, assi a las entradas à los estremos, como à las salidas de ellos...». Ibtdem, f. 8r y v.

<sup>63 «...</sup> pero si por caso los dichos ganados, ò qualquier rebaño de ellos à las entradas, è à las salidas se detuvieren mas de los dichos cinco dias que caya en pena cada millar de ganado de real, è medio de dia, e tres reales de noche, esto donde fuere el termino valdìo, y no en otra parte, por cada un dia, ò noche de los que se detuvieren...». Ibídem, f. 8v.

Otrosi que la dicha Ciudad de Plasencia sea obligada de hacer, è haga, è sostenga à su costa, è mension la puente adonde agora està principiada en el Rio de Tajo, en el Puerto de Alvalat por donde el dicho ganado passe, la qual dicha Puente la dicha Ciudad haga desde aqui a quatro años, è que por el passo de la dicha puente, despues que estuviere en estado para poder passar el dicho ganado». Ibídem.

en las normas locales placentinas debieron dar lugar a más de un conflicto, no tanto por el distinto régimen establecido en ellas, puesto en relación con el derecho recogido en los numerosos privilegios cabañiles, sino porque, tal y como hemos señalado, la Mesta gozaba de sus propios jueces, los alcaldes mayores entregadores, encargados de vigilar la aplicación de sus propios privilegios y muy particularmente de supervisar todo lo referido a la imposición de impuestos y exacciones arbitrarias. La coexistencia de ambos ordenamientos, hacía prevalecer uno u otro en función de circunstancias tan dispares como que el alcalde entregador de la Mesta celebrase o no su audiencia al tiempo de suscitarse el conflicto, o del peso de la institución local. En el supuesto que nos ocupa, Plasencia ofreció a la Mesta un régimen más privilegiado que aquel otro dispuesto en sus normas de derecho local, tal y como se deduce del contenido del capítulo diez de la escritura de Concordia:

«... Pero si, lo que Dios no quiera, en algún tiempo por alguna causa è razon la dicha Concordia se quebrantare, que en tal caso los privilegios è cartas executorias, è sentencias, libertades, è ordenanças, è costumbres que la dicha Ciudad tiene en su favor contra el dicho Honrado Concejo de la Mesta, è contra sus Alcaldes, Executores, y Entregadores, queden en su fuerça, è vigor, è tan enteros como agora estàn; è ansimesmo la Justicia, è privilegios de el dicho Concejo de la Mesta se queden como agora estàn» <sup>65</sup>.

A cambio de ello, Plasencia obtenía la jurisdicción privativa en asuntos relacionados con la Mesta, lo que implicaba no reconocer la jurisdicción de los entregadores y demás jueces de Mesta en su territorio:

«Otrosí, que passando los dichos ganados de los dichos Hermanos de el Concejo de la Mesta por los terminos, è cañadas de la dicha Ciudad de Plasencia, como dicho es, ansi à las entradas à los Extremos, como à las salidas de ellos, alguna, ò algunas personas los prendaren, ò molestaren, ò à los Pastores, ò bestias que con ellos fueren, ò vinieren, desprendaren o les molestaren contra lo contenido en esta dicha Concordia, en tal caso luego acudan a la Justicia de la dicha Ciudad, para que luego lo castigue, ò remedie, por manera que los dichos ganados, è Pastores no se detengan, ni les sean fechos agravios ningunos, è que la dicha Justicia sea obligada à luego lo despachar, è remediar, por manera que contra justicia no se les haga agravio, ni molestia alguna» <sup>66</sup>.

#### La aplicación efectiva de la Concordia

Desde 1566, encontramos a la Mesta demandando a Plasencia sobre distintos asuntos relacionados con el paso de los ganados trashumantes por el término de la ciudad, de lo que cabe colegir una escasa aplicación de la

<sup>65</sup> Ibídem, f. 10v.

<sup>66</sup> Provisión y Concordia, cit. f. 11r (capítulo 11). La disposición se reitera en el pedimento de confirmación real «... que para esta Ciudad de Plasencia, è su Partido, è Jurisdicción, è suelo, no pidan, ni trayan otro Juez alguno de ninguna manera, con protestacion, que esta Ciudad se quexarà de dicho Concejo de la Mesta, por no guardar la dicha concordia...». Ibídem, f. 4r y v.

concordia suscrita por ambas partes, al menos por lo que se refiere a este período de tiempo. Conocemos de estos litigios a través del pleito que enfrentó a Extremadura y la Mesta desde 1764, en el cual esta última aportó tres ejecutorias dictadas contra la ciudad de Plasencia en 12 de septiembre de 1582, que, curiosamente, ponían fin a distintos pleitos iniciados ante alcaldes entregadores o jueces de comisión, aunque éstos, según la concordia, carecían de jurisdicción en Plasencia. Paradójicamente, en todos ellos la Chancillería falló a favor del Honrado Concejo de la Mesta y mandó guardar las condiciones de paso del ganado trashumante concertadas en la concordia

#### - PRIMER PROCESO (1566-1582):

El proceso se inició en 1566 cuando la Mesta denunció ante un alcalde entregador la ocupación de una cañada antigua en perjuicio del derecho de paso de los ganados trashumantes; Plasencia acudió ante el juez pidiendo se inhibiese del conocimiento del asunto en tanto en cuanto según sus privilegios y ordenanzas ningún juez entregador podía conocer en su jurisdicción de los asuntos que se suscitasen en relación con la Mesta, pues éstos «...nunca habían sido derogados y estaban en costumbre y posesión de ello de más de 40 años, y aún de tiempo inmemorial» 67. A pesar de las alegaciones de Plasencia, el juez entregador dictó sentencia, en 5 de febrero de 1567, en la que se condenaba a la ciudad a que abriese, deslindase y amojonase la cañada conforme a lo dispuesto por la concordia de 1527, al igual que otros caminos reales que habían sido usurpados o estrechados. En la misma sentencia. el alcalde entregador ordenaba también que los derechos percibidos por la ciudad por el paso de los ganados por el puente del río Jerte se ajustasen a lo estipulado en los capítulos IV y V de citada concordia. Apelada dicha sentencia ante la Chancillería de Valladolid, fue confirmada por sentencia de vista de 10 de abril de 1579 y de revista de 22 de mayo de 1582 68.

#### SEGUNDO PROCESO (1567-1582):

El 31 de enero de 1567, Francisco Muñoz, procurador fiscal de la Mesta, concurrió ante un juez de comisión alegando cómo a pesar de las condiciones de libre pasto que la Mesta tenía suscrita para que sus ganados pastasen libremente en los baldíos del término <sup>69</sup>, Plasencia había puesto arrendadores y

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> «Executoria III librada por la Chancillería de Valladolid en 12 de septiembre de 1582 al Concejo de la Mesta del pleyto seguido con la Ciudad de Plasencia sobre deslinde y amojonamiento de ciertas cañadas y su uso», en *Memorial Ajustado del Expediente de Concordia...*, ob. cit., v. II, ff. 314r -316r.

<sup>68</sup> Ibídem, f. 316r.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Vid. «Executoria V librada por la Chancillería de Valladolid en dicho día 12 de septiembre de 1582 al Concejo de la Mesta del pleyto que siguió contra la Ciudad de Plasencia sobre la observancia de cierta Concordia», en Memorial del Expediente de Concordia..., ob. cit., v. II, ff. 318 ss.

arrendado la renta de los ganados que pasaban por dichos lugares, llevándoles las penas contenidas en las Ordenanzas de la ciudad. En su virtud, pedía se condenase a dichos arrendadores en las penas correspondientes y en las costas, además de que devolviesen y restituyesen todos los derechos que indebidamente habían llevado a los pastores trashumantes.

El alcalde entregador, por sentencia que pronunció en 11 de febrero de 1567, condenó al Concejo, Justicia y Regidores de la ciudad de Plasencia a que en adelante ni por sí ni por tercera persona pidiese, ni permitiese pedir, ni tomar de ningún ganado menor ni mayor que entrase o saliese a los extremos y sierras por los lugares contenidos en la demanda, derecho alguno, sino que los dejasen entrar, salir y atravesar a los extremos y sierra con sus ganados libremente conforme a los capítulos VI y VII de la Concordia suscrita entre Plasencia y la Mesta, «baxo de la pena... en que caía el Concejo que en estos Reynos pedía, demandaba ó tomaba nuevas imposiciones sin licencia de S.M...».

Plasencia apeló dicha sentencia ante la Chancillería de Valladolid, alegando la posesión inmemorial en que había estado por privilegios antiquísimos de llevar los derechos que entonces llevaban y de prohibir a los entregadores de Mesta y jueces de comisión el conocimiento en dicha ciudad y su tierra. El Honrado Concejo por su parte, pidió la confirmación de la sentencia del juez comisionado.

En 10 de abril de 1579 se pronunció sentencia definitiva, por la cual se confirmó en todo y por todo la dada por el juez de comisión en 11 de febrero de 1567, que fue confirmada por sentencia de revista pronunciada por la Chancillería en 22 de mayo de 1582, de la que se libró la correspondiente ejecutoria en 12 de septiembre de 1582 <sup>70</sup>.

#### TERCER PROCESO (1576-1582):

Ante don Alonso Coronado, alcalde mayor entregador de Mestas y cañadas, tuvo lugar también pleito entre Francisco Esteban, procurador del Honrado Concejo de la Mesta, y otros vecinos hermanos del mismo Concejo, y Cristóbal García, vecino de Plasencia, sobre que se observasen en ella y su tierra los privilegios de la Mesta y que se restituyesen a varios ganaderos ciertas penas de quinto que Cristóbal García les había exigido <sup>71</sup>. Aunque Plasencia alegó sus privilegios para no reconocer jurisdicción alguna de Mesta en los asuntos suscitados en su territorio, el alcalde entregador pronunció sentencia definitiva, en 14 de junio de 1576, en la que declaró no haber podido llevar el dicho Cristóbal derechos algunos en razón del quinto de los ganados que había aprehendido en los baldíos de la ciudad, conde-

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> *Ibídem*, f. 319.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> «Executoria IV librada por la Chancillería de Valladolid al Concejo de la Mesta en el mismo día 12 de septiembre de 1582 del pleyto que siguió con el Ayuntamiento de dicha Ciudad de Plasencia sobre haber prendado a los trashumantes en los valdíos». *Memorial Ajustado del Expediente de Concordia...*, ob. cit., v. II, ff. 316v- 318r.

nándole en su consecuencia a la restitución de los maravedises percibidos, imponiéndole además 200 ducados de pena por haber percibido tales derechos contrarios a los privilegios de la Mesta, sin perjuicio del derecho a la demanda que el referido Cristóbal podía hacer en cuanto al daño cometido por los ganados aprehendidos en los baldíos de la ciudad, en su caso. Apelada dicha sentencia por la ciudad de Plasencia, la Chancillería de Valladolid pronunció sentencia, en 7 de abril de 1579, por la que se confirmaba la del juez entregador en cuanto había condenado a Cristóbal García a la pena impuesta de restitución de los maravedís percibidos en razón del quinto de los ganados: sin embargo, la Chancillería de Valladolid revocó lo demás contenido en la sentencia del entregador, mandando a ambas partes que nombrasen persona para tasar el daño cometido por dichos ganados aprehendidos, o que lo hiciese la Justicia en caso de discordia. Suplicó Cristóbal García la sentencia pidiendo se revocase en lo perjudicial y confirmase en lo favorable, alegando entre otras cosas el derecho que le conferían las Ordenanzas de la ciudad y el uso y la costumbre inmemorial en que estaba la ciudad y sus arrendadores de poder llevar el quinto de los ganados que pastaban en los términos de ella contra los privilegios de la Mesta 72; sin embargo, de ello, la Chancillería de Valladolid, por sentencia de revista que pronunció en 22 de mayo de 1582, confirmó la de vista 73.

#### Respeto de la Concordia en 1723

Parece, sin embargo, que los derechos de paso contenidos en la concordia eran respetados alrededor de 1723, pues varios ganaderos hermanos de Mesta se quejaron en la Junta y Concejo General que ésta celebraba en la villa de Ocaña en el mes de octubre de 1724 de cómo en el paso del puente de Almaraz y *Campo de Arañuelo*, pertenecientes a la jurisdicción de Plasencia, se habían llevado y llevaban diferentes derechos a los ganados por el expresado paso, y «... que de poco tiempo a esta parte avian aumentado crecidamente dichos derechos». La Mesta abrió una investigación que confirmó los nuevos derechos que la ciudad llevaba y de resultas de ello, en 17 de marzo del año siguiente, interpuso demanda contra la ciudad de Plasencia, acusando a la misma de incumplimiento de la concordia suscrita en 1527 <sup>74</sup>, mandando acatar la misma en 24 de agosto de 1725 <sup>75</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Memorial Ajustado del Expediente de Concordia..., ob. cit. v. II, f. 317v.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Memorial Ajustado del Expediente de Concordia..., ob. cit. v. II, f. 31v.

<sup>«...</sup> y que aora desde el día de San Miguel de mil setecientos y veinte y tres, les avían llevado, demás de los expressados derechos, tres reales mas por cada rebaño, con el mismo pretexto de decir que era por passar con dichos ganados por los valdíos de dicha Ciudad, sin darles más ensanches a los dichos ganados, que lo que tenían antes, como más largamente constaba, y parecía por la expressada información que presentó, por lo que era de gravíssimo perjuicio para los ganados de la Cabaña Real y contra sus privilegios». *Ibídem*, f. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> *Ibídem*, f. 12v.

B) LA SOLUCIÓN POR LA VÍA CONTENCIOSA: PLEITO ENTRE LA MESTA Y EL CONCEJO DE MEDELLÍN POR LOS DERECHOS DE PORTAZGOS Y PENSIONES QUE ÉSTA IMPONÍA A LOS GANADOS TRASHUMANTES (1716-1732)

#### Antecedentes: demanda del HCM

A principios del siglo xVIII la Mesta presentó una demanda ante el Consejo de Castilla en la que denunciaba al concejo de Medellín por negarse éste a ser residenciado por sus alcaldes entregadores, que pretendían juzgarlo por las arbitrarias imposiciones que cobraba a los ganados de la real cabaña por la utilización del puente al paso por su término (derecho de portazgo), así como por las cantidades que la villa percibía si los ganados trashumantes entraban en los terrenos que Medellín acotaba desde el día de San Miguel (29 de septiembre) hasta el día de todos los Santos, contrariando los privilegios mesteños de libertad de paso y tránsito, guardando siempre las cinco cosas vedadas. No obstante, el Consejo recabó para sí el conocimiento del pleito, y ante él hicieron las partes las alegaciones y pruebas en derecho pertinentes <sup>76</sup>.

En relación a los derechos que la villa cobraba por el paso de los ganados trashumantes por su puente, el Honrado Concejo de la Mesta alegó que dichos pretendidos derechos de portazgo eran contrarios no solamente a las Leyes y Privilegios del Concejo de la Mesta, sino también al resto de las disposiciones reales en la medida en que tales normas no permitían el cobro de derechos a la real cabaña por el paso de extremos a sierras y de sierras a extremos, salvo en dos supuestos: por un lado, el servicio y montazgo; por otro, que hubiese privilegio para ello, en cuyo caso, la villa de Medellín tenía la obligación de haberlo presentado ante S.M. y pedido su confirmación dentro del término establecido en la Pragmática de 1480, pues de otra forma quedaba nulo y sin efecto, tal y como en esta disposición se prevenía <sup>77</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> «... Pleito entre el Honrrado Conzejo de la Mesta y Juan Bauptista Munilla su Procurador de la una parte, y de la otra la Justicia, Reximiento y vecinos particulares de la villa de Medellín y Francisco de Lastra en su nombre...». AHN, sección Mesta, legajo 122, expediente 12, ff. 1-88. En concreto, la villa de Medellín se negaba a ser residenciada por el alcalde entregador que en esos momentos tenía puesta su Audiencia en la villa de Campanario, a la sazón, don Alfonso de Castro Villasanta, bajo el pretexto de tener cierta ejecutoria de 1712 que la eximia de las residencias de los alcaldes entregadores. *Ibidem.* ff. 2 ss.

<sup>«...</sup> y que los derechos pretendidos cobrar por parte del citado estado heran resistidos por derecho con expressa prohibición, no sólo en las Leyes y Priuilejios de dicho Conzejo, sino también en las demás Leyes de estos Nuestros Reynos, que mandaban no se cobrasen derechos algunos de Nuestra Real Cauaña por el passo de extremos a sierras y de sierras a extremos, exzepto los del seruicio y montazgos señalados en Nuestra Real Matrícula de Puertos, ni con pretextos de portazgos señaladamente roda, castillería, ni otros, derogando todos los priuilejios concedidos en contrario... porque si alguno pudiese auer (que negaba), quedó derogado con la posterior disposición de Nuestras Leyes Reales; lo otro porque quando sin embargo de ellas pretendiera la subsistencia deuía auerle presentado ante Nos y facilitado su confirmación dentro del término que señaló la Pragmática del año de mill quatrocientos y ochenta, inserta en la Recopilación, y de otra forma quedó nulla y sin efecto como en ella misma se prevenía». *Ibídem*, f. 30.

Pero, además de las disposiciones reales que prohibían la imposición de derecho alguno a los ganados mesteños, salvo los dos supuestos aludidos, el Concejo de la Mesta argumentó, también, excepción de cosa juzgada, ya que alegó tener ejecutorias que prohibían a la villa de Medellín el cobro de derecho alguno al paso por su puente <sup>78</sup>, de lo que se deducía que no podía Medellín invocar posesión inmemorial contra lo dispuesto en una ejecutoria, «... por tener la más fuerte exclusión de derecho que hera la de la cosa juzgada que deuidamente le oponía...» <sup>79</sup>.

#### Contestación de Medellín

La villa de Medellín contestó a la demanda de la parte contraria, alegando que el derecho de portazgo que los pastores pagaban por el paso del puente no los percibía la villa, sino que pertenecían al conde de Medellín, extremo que quedó demostrado en el pleito y en cuya virtud hubo de sustanciarse a su vez con los defensores o administradores del estado de Medellín. En su defensa, alegaron su derecho a la percepción del derecho de portazgo, en virtud de Reales privilegios, por concesión y merced que el rey don Juan II hizo a don Rodrigo Portocarrero -de quien habían provenido los condes de Medellín- para él y sus herederos, perpetuamente, en el año de 1453, y había sido confirmado por los monarcas posteriores, lo cual le legitimaba totalmente para percibir dichos derechos, ya que «... no podía ser mejor título ni más eficaz, y allándose con la observancia de auerse siempre en su virtud pagado el referido derecho de portazgo hera materia agena de toda razón el querérsele ahora dudar o questionar...» 80. Un derecho que aseguraban era imprescriptible a favor del estado de Medellín y sus poseedores o administradores, al tratarse de los de suprema regalía, que siempre, desde tiempo inmemorial, se había cobrado a los ganaderos miembros del concejo de la Mesta, por lo que carecía de fundamento el querer ahora éstos excusarse de su pago, y que la ejecutoria que invocaban en contrario se litigó en un pleito con el concejo, justicia y regimiento de Medellín, la cual no tenía semejante posesión ni concesión y había intentado percibir un derecho de pontaje que por ningún título tenía ni le pertenecía 81.

#### La Sala de Mil y Quinientos falla a favor de Medellín (1725)

La Sala de Mil y Quinientos del Consejo de Castilla, por Auto de vista de 10 de julio de 1725, amparó al estado de Medellín y su administrador, en su

<sup>\*\*...</sup> auía cosa juzgada y executoria a favor de dicho Honrrado Conzejo su parte por auto de vista y reuista de Nuestra Real Chancillería de la ciudad de Granada, sus fechas tres de junio de quinientas sesenta y nuebe y cinco de noviembre del de quinientos ochenta y seis, en que se auía mandado que la villa de Medellín ni otra persona alguna no cobrase derechos por el paso de dicho puente vajo de doscientos mil maravedís de pena y otras que constaban de dichas sentencias y executoria que presentó...». Ibídem, ff. 30 y 31.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> *Ibídem*, f. 32.

<sup>80</sup> Ibídem, ff. 16, 26, 29 y 40.

<sup>81</sup> Ibídem, f. 34.

nombre, en la posesión de percibir y cobrar el referido derecho de portazgo de los ganados trashumantes de los hermanos del concejo de la Mesta que transitan por el puente de la villa de Medellín 82.

Por lo que se refiere al derecho de pensiones que la villa de Medellín cobraba a los ganados trashumantes cuando éstos, desviándose de su cañada, entraban en terreno acotado, ésta lo justificó en que «hera de inmemorial tiempo a aquella parte, por ser dicha villa su dueña que se decía ser de todos los alcornoques, encinas, azehuches y demás montes altos del estado, y por la bellota y demás frutos que en dichos montes comían los ganados, estaba dicha villa en la justa, quieta y pacífica posesión inmemorial...» <sup>83</sup>. A pesar de las alegaciones del concejo de la Mesta de ir contra sus privilegios y disposiciones reales, el Auto de vista declaró no haber lugar a lo pedido por parte de la Mesta, aunque con reserva expresa de su derecho «... para que en juizio de propiedad pida y siga su Justizia dónde y cómo le combenga» <sup>84</sup>.

#### Recurso del HCM

El Honrado Concejo de la Mesta recurrió el mencionado Auto de vista. y, por lo relativo al derecho de pensiones invocó de nuevo los argumentos de la primera instancia, en cuanto a que dicha imposición iba contra las leves del concejo y las del reino 85. Pero, además, introdujo un nuevo argumento: la villa había recurrido al pretexto de decir que lo que cobraba en concepto de pensiones no era un derecho de paso, sino una cuota o multa, como resarcimiento de aquello de lo que los ganados se aprovechaban; algo que, según la Mesta, iba decididamente en contra de sus privilegios: los ganados trashumantes tenían libertad de paso y pasto, guardando las cinco cosas vedadas; si como consecuencia de entrar en alguna de estas cosas vedadas causaban algún desperfecto, sólo era posible condenarles en concepto del daño causado, en caso de que lo hubiese: «... se allaba que dicha villa no sólo no tenía título de esta calidad... porque el pretexto a que recurrían de decir hera por entrar los ganados en las dehesas antes de alzar el fruto de bellota, y que así no hera contribución sino paga de lo mismo de lo que se aprovechaban, hera más despreciable porque igualmente se oponían a los mismos priuilejios del Conzejo su parte, pues siendo uno de ellos y el más espezial el que no se les pudiese ympedir el paso libre, guardando las cosas vedadas, y que en éstas no

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> *Ibídem*, f. 61. Aunque la Mesta recurrió este Auto, la Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla confirmó integramente la sentencia de vista. *Ibídem*, f. 71.

<sup>83</sup> *Ibídem*, f. 17.

<sup>84</sup> Ibídem, f. 62.

<sup>«...</sup> tenía precisa resistencia de derecho, no sólo por los repetidos Priuilejios concedidos al Conzejo su parte, que se allaban en su Quaderno, sino también por expesa disposición de Nuestras Reales Leyes; lo otro porque siendo lo preuenido en unos y otras que no se pudiese cobrar de los ganados de dicha Nuestra Real Cabaña maravedís algunos con este ni otro título por las ziudades, villas y lugares por cuios términos transitaban, exzepto por los recaudadores de Nuestro Real Seruicio y Montazgo y personas que para su perzepción tubiesen legítimo título y esté presentado y confirmado por los del Nuestro Consejo». *Ibídem*, f. 63.

se les pudiese multar aunque entrasen, sí sólo apreciar el daño y que le pagasen, o lo que llamaban pensión hera multa, o paga del daño si hera multa, y si por paga del daño deuía proceder su aprecio con la formalidad que las mismas Nuestras Reales Leyes preuenían...» <sup>86</sup>.

Sin embargo, por Auto de revista de 1726, la Sala de Mil y Quinientos del Consejo de Castilla confirmó el Auto de vista anterior e instó nuevamente al concejo de la Mesta para que ejerciera su derecho de reserva 87.

#### El HCM hace uso de su derecho de reserva

Haciendo uso de este derecho, nuevamente introdujo demanda el concejo de la Mesta y las partes hicieron sus alegaciones; unas alegaciones que nos interesa destacar, pues cambiaron el sentido de la resolución judicial.

#### ALEGACIONES DE MEDELLÍN:

Lo que se discutía ahora era la prevalencia de las normas locales de la villa de Medellín, que legitimaban a ésta para imponer el derecho de pensiones a todo ganado que entrase en terreno acotado, o el privilegio de la Mesta de libertad de tránsito, pagando exclusivamente el daño causado por aquellos ganados que entrasen en dichos acotamientos. La villa de Medellín se ratificó en su derecho de propiedad a los montes incluidos en su término y jurisdicción, amén de que de inmemorial tiempo hasta entonces se había aprovechado del fruto de la bellota y demás aprovechamientos acotando los terrenos, unas veces por sí y otras por medio de las personas, que se obligaban a cumplir con las pagas prevenidas en las Ordenanzas. La inmemorial Costumbre se derivaba del capítulo 50 de dichas Ordenanzas aprobadas por el consejo en 23 de marzo de 1579, capítulo en el que se expresaba el uso y costumbre antigua que dicha villa tenía de acotar y vedar el fruto desde San Miguel hasta el día de todos los Santos. Así mismo se desprendía de los libros de cuentas de la villa, donde desde los años de 1590 en adelante se encontraban las cantidades que se percibían según la cabida de las dehesas. En esta conformidad había impuesto la villa penas a todos aquellos que contraviniendo las Ordenanzas introducían sus ganados en el período de tiempo antes referido en que las dehesas estaban acotadas. Añadió, además, que nunca se les había impedido el paso a los ganados de la real cabaña, siempre y cuando lo practicaran por sus cañadas, sino sólo si extraviándose de las mismas entraba el ganado en el tiempo vedado, en cuyo caso se les imponían las penas conforme a ordenanzas, tal y como figuraba en los libros y cuadernos antiguos que la villa conservaba 88. Por lo demás, añadía la villa de Medellín que de ninguna manera se podía considerar como injusto el Auto que el Honrado Concejo de la Mesta había suplicado, sino justo y arreglado a la cos-

<sup>86</sup> Ibídem, f. 64.

<sup>87</sup> Ibídem, f. 71.

<sup>88</sup> Ibídem, f. 76.

tumbre inmemorial practicada, cuando, además, la misma imposición sufrían los vecinos que introdujesen sus ganados en el terreno acotado, pues igualmente se les privaba la entrada, a no ser que pagasen, estando expuestos de lo contrario a las penas establecidas en las Ordenanzas, de modo que si se diera lugar a la revocación del Auto «se hicieran de mejor condición los hermanos de dicho Conzejo que los vezinos de dicha villa y demás personas comprehendidas en su jurisdicción» 89. Justificaba asimismo la villa de Medellín la imposición de la pena en lugar del daño causado, en virtud de que era impracticable tasar el perjuicio y daño que el ganado podía hacer, por la dificultad en el reconocimiento de la hierba que los ganados habían podido comer, así como del daño que éstos hubieran ocasionado en la bellota, siendo casi imposible averiguar la cantidad; era por estos motivos, y por obviar otros inconvenientes, por los que la villa tenía impuesta pena regular en cada uno de los montes y dehesas de su término, la cual se había observado de forma inmemorial, por lo que no había motivo para cambiar ahora tal costumbre, sino que era preciso que se observasen las Ordenanzas y se confirmase la sentencia de vista dada por el Consejo.

#### - ALEGACIONES DEL HCM:

El Honrado Concejo por su parte apoyó sus argumentos de súplica en el ningún derecho que tenía la villa a cobrar otra imposición que no fuese el daño causado por el ganado: «no deuiendo los ganados de Nuestra Real Cauaña otra cosa que la estimación del daño aún en el caso de auerle en las cosas vedadas, y no pudiéndose dar alguna el aprovechamiento que se suponía, hera consiguiente que nada se les pudiese cobrar por la otra parte, demás de que el fruto de bellota caído de los árboles y no derribado de intento hera de la misma naturaleza que el pasto del suelo, no pudiéndose impedir con este pretexto a los que tenían derecho de aprovecharle, y que con lo que más se excluía el pretexto de que hera precio de aprobechamiento de dicho fruto hera que igualmente pretendían llebar y llebaban de hecho la imposición a que llamaban pensiones respecto a las dehesas que heran de dominio particular estraño de dicha villa que en las que heran de ésta, y no podía fundar derecho a cobrar de fruto que no hera suvo y que menos le podía seruir la Ordenanza de que pretendía valerse, porque ni conducía a su intento ni podía paeriudicar a su parte y ganaderos del Conzejo, a quienes no comprhendían dichas ordenanzas de los pueblos por donde transitaban» 90.

#### Auto del Consejo de Castilla (1732)

Finalmente, el Consejo de Castilla por Auto de 6 de marzo de 1732 revocó el Auto de 10 de julio de 1725 y condenó a la villa de Medellín: «... a que en adelante no cobre ni perciba marauedís algunos por razón de dichas pen-

<sup>89</sup> Ibídem, f. 77.

<sup>90</sup> Ibídem, f. 80.

siones de los ganados de la Cauaña Real que transitan por sus términos, y se preuiene que en el caso de entrar dichos ganados en los montes y dehesas que acota la referida villa de Medellín, o en otras de su término, y con la entrada o detención que en ellos hagan los referidos ganados, causasen algún daño, pueda cobrar y perciuir la referida villa o los dueños de los montes y dehesas en donde se causare la cantidad en que por personas nombradas por las partes se tasare el referido daño» 91. Ello suponía el triunfo de los privilegios mesteños, algo nada despreciable si tenemos en cuenta los numerosos testimonios documentales que ofrecen las fuentes, en cuanto a que la regla generalmente aplicada era la de imponer la penalidad dispuesta por las ordenanzas municipales en lugar de la valoración del daño efectivamente ocasionado por los ganados.

M.ª BELÉN CLEMENTE CAMPOS

<sup>91</sup> Ibídem, f. 87.